

Fecha:

30 de mayo de 2019.

Comisión3:

Proceso compositivo. Bases políticas y conceptuales del proceso compositivo. Conciliación. Reparación y Pena.

Autoras:

Rita Gallegos Rojas.

Angie Cuenca Becerra.

1. Comisión:

Comisión 3: Proceso composicional. Bases políticas y conceptuales del proceso composicional. Conciliación. Reparación y Pena.

2. Tema:

La conciliación como mecanismo de solución de conflictos en el ordenamiento jurídico penal ecuatoriano.

3. Autores:

Mgs. Rita Ximena Gallegos Rojas.

Angie del Cisne Cuenca Becerra.

4. Dirección Postal:

110101

5. Teléfono:

0983881708 – 0997557952.

6. Correo electrónico:

rigallegosro@uide.edu.ec

ancuencabe@uide.edu.ec

7. Síntesis:

El objeto de este trabajo es analizar la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos en el ordenamiento jurídico penal ecuatoriano, teniendo como base fundamental el derecho procesal; ya que este brinda las pautas para contemplar los modos y procedimientos que establece la ley para resolver correcta y formalmente los litigios planteados por las partes en disputa, lo que hace posible el efectivo goce del derecho a una justicia rápida y al alcance de todos. Se analizan aspectos relacionados con los principios, las reglas, la conciliación en la fase preprocesal y en la etapa procesal penal, tanto en los delitos cuyo ejercicio de la acción penal es pública y privada, así como en los procedimientos especiales.

8. Postulación:

Ponencia general.

La conciliación como mecanismo de solución de conflictos en el ordenamiento jurídico penal ecuatoriano

Resumen

El objeto de este trabajo es analizar la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos en el ordenamiento jurídico penal ecuatoriano, teniendo como base fundamental el derecho procesal; ya que este brinda las pautas para contemplar los modos y procedimientos que establece la ley para resolver correcta y formalmente los litigios planteados por las partes en disputa, lo que hace posible el efectivo goce del derecho a una justicia rápida y al alcance de todos. Se analizan aspectos relacionados con los principios, las reglas, la conciliación en la fase preprocesal y en la etapa procesal penal, tanto en los delitos cuyo ejercicio de la acción penal es pública y privada, así como en los procedimientos especiales.

Palabras Claves: Conciliación penal, solución de conflictos, principios, reglas.

Abstract

The purpose of this paper is to analyze the conciliation as a mechanism for the resolution of conflicts in the Ecuadorian criminal legal system, with procedural law as a fundamental basis; since it provides the guidelines to contemplate the ways and procedures established by the law to correctly and formally resolve the litigation filed by the parties in dispute, which makes possible the effective enjoyment of the right to fast and accessible justice for all. We analyze aspects related to the principles, the rules, the conciliation in the pre-trial phase and in the criminal procedural stage, both in the crimes whose exercise of criminal action is public and private, as well as in the special procedures.

Keywords: Criminal conciliation, conflict resolution, principles, rules.

Introducción

El eje central de este trabajo implica analizar la conciliación como mecanismo de solución de conflictos en la normativa procesal penal ecuatoriana, para ello, se ha determinado la conciliación como “una de las

herramientas ofrecidas por el aparato jurisdiccional del Estado como opción alternativa para la resolución de los conflictos jurídicos”.¹ Sin embargo, se debe señalar que estos medios de enfrentar los problemas no son nuevos, sino más bien se los puede apreciar a través de la historia mediante diferentes manifestaciones, es aquí donde surge la idea de justicia y equidad debido al consenso entre los hombres para vivir en sociedad.

Dentro del ámbito penal, la conciliación no solo es un mecanismo de descongestión de casos, sino como lo dice Álvaro Márquez, pretende ver la reparación y las obligaciones pertinentes para el infractor, no como la consecuencia de una pena o medida de seguridad, sino como un proceso de reconstitución de la paz jurídica con el fin de lograr la convivencia pacífica de una parte y de la otra, evitar los efectos negativos del etiquetamiento y la prisión para el delincuente,(Marquez, 2008). En el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano se establecen las normas generales para la aplicación de los métodos alternativos de solución de conflictos, los cuales buscan disminuir el número de causas en trámite en fiscalías (conciliación pre procesal) en juzgados de garantías penales (conciliación procesal), por otro lado, se pretende evitar el hacinamiento carcelario y sus efectos.

Este trabajo comprende en una primera instancia, las generalidades sobre la conciliación, luego, aborda la conciliación tanto en los delitos cuyo ejercicio de la acción penal pública y privada, así como en los procedimientos especiales, revisando además los retos y desafíos de esta figura jurídica en el ordenamiento jurídico penal ecuatoriano.

Metodología

A partir de los métodos inductivo, deductivo, análisis y síntesis se ha elaborado el presente trabajo, en él se destaca la investigación cualitativa donde a través de un enfoque descriptivo y analítico se realizó un estudio de la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos en el ordenamiento jurídico penal ecuatoriano.

¹ Sentencia N°.C-893-2001. Corte Constitucional de Colombia.

Resultados y discusión

1) Generalidades de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos.

El conflicto es tan antiguo como la humanidad, cuando una persona se le vulnera un derecho, ésta tiene diversas formas de hacer valer sus pretensiones, a veces acudiendo a instancias judiciales y en ciertas ocasiones buscando otras alternativas que faciliten una solución eficaz a sus conflictos a través de un acuerdo de voluntades.

La conciliación es un procedimiento mediante el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla con la intervención de un tercero neutral conciliador, quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo y él imparte su aprobación. El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian.(Romero, 2010)

La Constitución de la República del Ecuador, reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para resolver conflictos, mientras que el Código Orgánico Integral Penal establece que los métodos alternativos de solución de conflictos se regirán por determinados principios generales, los cuales deben cumplir con ciertas reglas, las mismas que se encuentran establecidas en el título décimo, capítulo segundo desde los artículos 663 al 665.

2) La conciliación en el Código Orgánico Integral Penal

En el Código Orgánico Integral Penal se determina la conciliación tanto en los delitos cuyo ejercicio de la acción penal es pública, en los delitos de ejercicio de la acción privada y en los procedimientos expeditos donde se juzga las contravenciones o faltas leves.

Las reglas que rigen la conciliación según el artículo 665 del Código Orgánico Integral Penal son las siguientes:

1. Consentimiento libre y voluntario de la víctima y del procesado. Pudiendo retirar este consentimiento en cualquier momento de la actuación

2. Los acuerdos que se logren deberán contener obligaciones razonables y proporcionadas con el daño ocasionado y la infracción.
3. La participación del procesado no podrá utilizarse como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos posteriores.
4. El incumplimiento de un acuerdo tampoco podrá ser utilizado para fundamentar una condena o agravar la sanción.
5. Los facilitadores desempeñarán sus funciones de manera imparcial, velando porque la víctima y el procesado actúen con mutuo respeto.
6. La víctima y el procesado tienen derecho a consultar a defensor público o privado.

a) En los delitos cuyo ejercicio de la acción penal es pública

A partir del diez de agosto del 2014, entró en vigencia el Código Orgánico Integral Penal, que establece la conciliación en el procedimiento ordinario, procediendo solo en delitos sancionados con una pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años, en delitos de tránsito que no tengan resultado de muerte, luego en septiembre del 2015 a través de la Ley No. 0, se agregó “ni de lesiones graves que causen incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano”, en delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador. No son susceptibles de aplicar la conciliación en las infracciones contra la administración pública o que afecten a los intereses del Estado², delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Se cree que el legislador tomó en cuenta a aquellos en que se afecta a la víctima de una manera individual. (Ruiz, 2016)

Esta disposición difiere de lo que establece el artículo 345 del Código de la Niñez y Adolescencia en el cual la conciliación se puede presentar en delitos sancionados con penas privativas de la libertad de hasta diez años.

Conforme lo manifiesta Carla Cannizzaro, la delimitación a las imputaciones por delitos patrimoniales indicaría que los legisladores no reconocen la

² Como delitos de peculado, cohecho, enriquecimiento ilícito.

posibilidad de reparar daños inmateriales ni que existen penas distintas a la prisión y por lo tanto la reparación puede implicar una pena en sí misma (Cannizzaro, 2015), este particular que sucede en Argentina también podría entenderse en Ecuador, que limita la conciliación en delitos cuyas penas privativas de la libertad no superan los cinco años y en los delitos contra la propiedad.

En relación a que no es posible conciliar en delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, este tiene su razón de ser, por cuanto, el espíritu de la Convención Belem do Para, de la cual es suscriptor el Ecuador, confiere deber de los Estados a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, conforme lo establece el artículo 7 literal b.

La normativa procesal penal ecuatoriana señala los principios que deben regir la conciliación: voluntariedad de las partes,confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

Voluntariedad de las partes, visto como un acuerdo sin presión de ninguna naturaleza, que además implica una actitud colaborativa para solucionar el conflicto. Confidencialidad significa que lo resuelto en el conflicto no puede ser divulgado sin el asentimiento de la persona, la información obtenida no puede utilizarse como pruebas en el caso de que el conflicto derivara en procesos judiciales. (Antonio Lozano, 2015)

Flexibilidad corresponde a la carencia de toda forma estricta para poder responder a las necesidades particulares de los interesados en un determinado proceso. Neutralidad comporta a una postura y mentalidad que no cede a inclinaciones o preferencias durante el procedimiento conciliatorio.Imparcialidades la actitud del conciliador para proceder libre de favoritismos, o prejuicios, tratando a las partes con absoluta objetividad, sin hacer diferencia alguna. Equidad se asienta en la igualdad y el respeto donde se debe facilitar que el acuerdo de las partes sea comprendido por éstos y lo conciban como justo.El principio de legalidadse basa en que el acuerdo debe ser conforme a la ley vigente y no al deseo de las partes. Honestidad hace hincapié cuando el conciliador debe excusarse de

participar en un procedimiento o dar por concluida la misma si, a su juicio, considera que tal tarea sería a favor de los intereses de las partes. Además se relaciona con compromisos que sean respetuosos y dignos para las partes involucradas.

La conciliación penal permite cumplir los principios de oportunidad y mínima intervención propios del derecho penal.

El artículo 665 del Código Orgánico Integral Penal, establece dos momentos para el proceso conciliatorio: el primero, que se realiza en la fase de investigación previa; y el segundo dentro de la etapa de instrucción fiscal en un procedimiento ordinario. Al presentarse en la fase de investigación previa, tanto la víctima como el procesado presentan ante el fiscal la petición escrita de conciliación donde se prevean los acuerdos. El fiscal realiza un acta en el que se establece el acuerdo y sus condiciones, suspendiendo su actuación hasta que se cumpla lo convenido. Una vez cumplido el acuerdo se archivará la investigación. Si se incumple cualquiera de las condiciones del acuerdo o se quebranta los plazos establecidos, el fiscal revoca el acta de conciliación y proseguirá con sus actuaciones.

Cuando se presenta en la etapa de instrucción fiscal, el fiscal solicita al juez convoque a una audiencia, en la cual se escucha a las partes y se aprueba la conciliación. En la resolución que se aprueba el acuerdo, se ordena la suspensión del proceso hasta que se cumpla con lo convenido y el levantamiento de las medidas cautelares o de protección dictadas.

Cumplido el acuerdo, el juez declara la extinción del ejercicio de la acción penal pública. En caso que el procesado incumpla cualquiera de las condiciones del acuerdo o trasgreda los plazos establecidos, a pedido del fiscal o de la víctima, el juez convoca a audiencia para discutir el incumplimiento y la revocatoria de la resolución de conciliación y la suspensión del procedimiento. Cuando el juzgador llegue a la convicción en la audiencia de que hay un incumplimiento injustificado y que amerita dejar sin efecto el acuerdo lo revocará, y ordenará que se prosiga con el proceso,

Contrario a lo que establece el artículo 347 del Código de la Niñez y Adolescencia donde el juzgador podrá promover un acuerdo conciliatorio, siempre que el delito sea sancionado con penas privativas de libertad de hasta diez años, pudiendo proponerse hasta en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.

El plazo máximo para cumplir con lo acordado es de ciento ochenta días. Dicha norma no permite extender el citado plazo, así exista justificación de alguna de las partes. El legislador ha considerado este plazo como razonable para cumplir lo acordado.

Durante el plazo para el cumplimiento de los acuerdos de conciliación se suspenderá el tiempo imputable a la prescripción del ejercicio de la acción penal y los plazos de duración de la etapa procesal respectiva. Revocada el acta o resolución de conciliación no podrá volver a concedérsela.

Una restricción de la conciliación es que únicamente se puede presentar en la primera etapa del procedimiento ordinario, sin que se permita presentar en otras etapas, ni en el proceso de ejecución cuando se trata de asuntos relacionados con la reparación a la víctima, sin embargo, se podría tomar como norma supletoria el art. 233 del Código Orgánico General de Procesos, que señala: si con ocasión del cumplimiento de la sentencia surgen diferencias entre las partes, también podrán conciliar.

Ninguna de las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal faculta a la Fiscalía servir como facilitador en un proceso que llega a su conocimiento, donde puede darse una conciliación, ni tampoco la posibilidad de derivar una denuncia a un centro de mediación.

El Consejo de la Judicatura expidió la Resolución No. 327 sobre el Reglamento para la conciliación en asuntos relacionados con infracciones de tránsito, en donde se establecen la intervención de facilitadores que deben regirse a las reglas de la conciliación.

En el procedimiento directo según la consulta absuelta por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia que hicieron jueces de la provincia de Imbabura en el año 2015, se pronunció que si cabe la conciliación en esta clase de procedimiento antes de instalada la audiencia de juzgamiento, porque negar la posibilidad de una conciliación, sería: a) obligar a la víctima a someterse a un procesamiento penal revictimizándola inútilmente y privarla de su derecho a recibir satisfacciones en el menor tiempo posible, así como, b) agotar recursos del Estado que pueden ser ahorrados para invertirlos en otras cosas, c) obligar al procesado a litigar en una situación en que el conflicto ha perdido sentido judicialmente.³

b) En los delitos cuyo ejercicio de la acción penal es privada

Los delitos que se persiguen mediante acción penal privada son la calumnia, la usurpación, el estupro, Lesiones que generen incapacidad o enfermedad de hasta treinta días, con excepción de los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

El momento en que se puede llegar a una conciliación es en la audiencia oral donde el acuerdo se pone en conocimiento del juzgador para que ponga fin al proceso. Cuando no se logra la conciliación se continúa con la audiencia esto conforme lo dispone el artículo 649 del Código Orgánico Integral Penal.

Esta conciliación ya lo preveía el anterior Código de Procedimiento Penal donde el querellante y el querellado podían buscar un amigable componedor para que busque la conciliación que ponga fin al juicio.

c) En los procedimientos contravencionales penaleso faltas leves

En el procedimiento expedito propio para las contravenciones penales y de tránsito, se establece en el artículo 641 del Código Orgánico Integral Penal que tanto, la víctima y el denunciado podrán llegar a una conciliación, salvo el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. El

³El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en sesiones de 11 y 25 de febrero de 2015, y 11 de marzo de 2015, conoció el Oficio No. 331-PCPJ, de 3 de diciembre de 2014, sobre consultas formuladas por varios Jueces y Juezas de la Provincia de Imbabura, respecto de la aplicación de diferentes normas del Código Integral Penal

acuerdo se pondrá en conocimiento del juzgador para que ponga fin al proceso.

Tanto en los delitos cuyo ejercicio de la acción penal es pública o privada y en los procedimientos contravencionales señalados, no es posible que el juzgador de manera obligatoria promueva una conciliación, a diferencia de lo que establece el art. 294 del Código Orgánico General de Procesos que regula las materias procesales civiles, donde la conciliación es de manera obligatoria para los jueces, sin que la proposición de fórmulas de arreglo implique anticipar criterio o ser sancionado por un delito de prevaricato.

La conciliación en los procedimientos penales referidos, no otorga facultades al juez para promover una conciliación, que es una limitante porque no se trata de delitos graves en donde se estaría vulnerando un interés común, lo que si se permite es la presencia de facilitadores que encaucen los acuerdos, quienes participan en el proceso conciliatorio y en la determinación de los acuerdos, para lo cual, se suscribirá el acta respectiva, luego de lo cual se solicita al juez que convoque a una audiencia donde se escucha a las partes y se aprueba lo acordado.

El artículo 131 del Código Orgánico de la Función Judicial establece como una facultad jurisdiccional de los jueces, que en los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario, los jueces deben procurar la conciliación de las partes, en cualquier estado del proceso, al efecto, pueden de oficio convocarlas a audiencia, a las que deberán concurrir las partes personalmente o por medio de procuradora o procurador judicial dotado de poder suficiente para transigir, sin embargo, en materia penal se debe aplicar el principio de especialidad y en las disposiciones de la conciliación no está permitido que los jueces promuevan y procuren la conciliación.

El artículo 253 del Código Orgánico de la función judicial otorga a los jueces de paz la facultad de conocer y resolver en base a la conciliación la equidad, los conflictos individuales, comunitarios, vecinales y obligaciones

patrimoniales de hasta cincosalarios básicos unificados del trabajador en general, que se sometan a suconocimiento.

CONCLUSIONES:

La conciliación en materia penal es un mecanismo que a más de garantizar la solución de conflictos, reduce el hacinamiento carcelario y los efectos que este conlleva, así como la descongestión de casos en la justicia penal.

Es necesario que previo a que la fiscalía avoque conocimiento de una noticia del delito, tenga la facultad de derivar la misma a un centro de mediación con el fin, que la víctima y el supuesto sospechoso lleguen a una conciliación.

BIBLIOGRAFIA:

Antonio Lozano. (2015). La mediación como proceso de gestión y resolución de conflictos. En R. G. Pasto, & Antonio Lozano , *Tratado de mediacion en la resoluciión de conflictos* (págs. 118-136). Madrid: Tecnos.

Cannizzaro, C. (2015). Conciliación. Problemas e incongruencias del nuevo Código Procesal Penal de la Nación . *Lecciones y ensayos* , 215-245.

Marquez, A. (2008). La conciliación como mecanismo de justicia restaurativa. *Prolegómenos, Derechos y Valores* , 57-73.

Romero, J. B. (2010). Justicia Alternativa. *Mecanismos Facultativos de Resolucion de Conflictos, Conciliación Administrativa*. Bogota, Colombia: Nueva Jurídica.

Ruiz, A. S. (2016). LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO DE SOLUCION DE CONFLICTOS, Y LA VOLUNTARIEDAD DE LAS PARTES”. *Tesis previa a la obtención del título de abogado* . Babahoyo, Los Ríos, Ecuador.

NORMATIVA:

- Código Orgánico de la Función Judicial, RO-S, 544 de 09-mar.-2009.

- Constitución de la República del Ecuador',2008, RO 0499 de 20-oct-2008.

Código Orgánico General de Procesos, RO-S, 506: 22-may-2015

- Código Orgánico Integral Penal, RO-S, 180, de 10-feb-2014
- Código Orgánico General de Procesos, RO-S, 506: 22-may-2015